

**RESOLUCION PARTICULAR****FORM.727-2**

VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 del sumario administrativo instruido a la firma contribuyente NN con RUC 00, en adelante (NN) referente al control practicado a sus obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 09/2013 a 07/2014 y el IRACIS de los ejercicios fiscales a 2013 y 2014, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 19/09/2018, la SET dispuso la realización de una fiscalización puntual NN, referente a sus obligaciones del IVA General y el IRACIS del ejercicio y los periodos fiscales mencionados, y en el marco del mismo le solicitó las documentaciones contables a los efectos de la determinación del hecho gravado, a la cual la firma contribuyente no dio cumplimiento, por lo que se le bloqueó el RUC.

Es importante mencionar que NN, se encuentra en estado de suspensión temporal de actividades conforme a lo establecido en la RG N° 104/2013. No obstante, al verificar lo informado en sus compras en el módulo HECHAUKA se constató que el mismo incluyó en sus Declaraciones Juradas informativas, las facturas de los proveedores que constan en el alcance de la Fiscalización Puntual.

El Departamento de Planeamiento Operativo de la Dirección General de Grandes Contribuyentes, informó que como complemento a las inconsistencias detectadas por el Dpto. de Investigación Tributaria se han detectado además a varios contribuyentes en su mayoría de la frontera, principalmente de la jurisdicción de Canindeyú, en un aparente esquema delictivo mediante la utilización de documentos de presunto contenido falso. En consideración a los procedimientos realizados, se recomendó proceder con la apertura de controles tributarios a los contribuyentes componentes del esquema a fin de comprobar la supuesta utilización de documentos apócrifos como respaldo de costos y gastos.

Cabe mencionar que al cotejar el total de compras consignadas en las Declaraciones Juradas Informativas (Informes Compras), con las compras declaradas en las DDJJ Form. 120 del Impuesto al Valor Agregado (IVA), se observó que NN incluyó las facturas de los proveedores cuestionados. Además, a fin de corroborar la veracidad de las operaciones, se efectuaron entrevistas a los supuestos proveedores cuestionados con el fin de determinar la veracidad de dichas operaciones además de realizar otras diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos.

Cumplido el plazo sin que la firma contribuyente haya presentado las documentaciones y aclaraciones solicitadas, el equipo auditor de la SET realizó el análisis en base a los informes obrantes en el Sistema Marangatú así también como todas las diligencias realizadas, y expuso los resultados del control mediante el Informe Final DGGC N° 00 del 28/11/2018, en el cual detallaron las inconsistencias detectadas referente a las obligaciones tributarias, y sugirieron la reliquidación de las DDJJ, de las cuales surgieron saldos a favor del Fisco del IRACIS de los ejercicios fiscales de 2013 y 2014; el IVA de los periodos fiscales de 09/2013 a 07/2014; asimismo, la sanción recomendada consistente en multa del 220% sobre el monto del tributo no ingresado, por incurrir el contribuyente en los presupuestos del Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (la Ley), y la sanción por contravención, por infringir en lo prescripto en el inc. e) del Art. 1 de la RG N° 07/2013, conforme al siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa	Total Gs.
521 - AJUSTE IVA	sep-13	271.590.909	27.159.091	59.750.000	86.909.091
521 - AJUSTE IVA	oct-13	266.363.636	26.636.364	58.600.001	85.236.365
521 - AJUSTE IVA	nov-13	58.600.001	26.148.182	57.526.000	83.674.182
521 - AJUSTE IVA	dic-13	384.757.273	38.475.727	84.646.599	123.122.326
521 - AJUSTE IVA	ene-14	445.454.546	44.545.454	97.999.999	142.545.453
521 - AJUSTE IVA	feb-14	590.000.000	59.000.000	129.800.000	188.800.000
521 - AJUSTE IVA	mar-14	909.090.909	90.909.091	200.000.000	290.909.091
521 - AJUSTE IVA	abr-14	878.636.364	87.863.636	193.299.999	281.163.635
521 - AJUSTE IVA	may-14	1.036.363.636	103.636.364	228.000.001	331.636.365
521 - AJUSTE IVA	jun-14	551.818.181	55.181.819	121.400.002	176.581.821
521 - AJUSTE IVA	jul-14	503.636.364	50.363.636	110.799.999	161.163.635
511 - AJUSTE IRACIS	2013	1.184.193.636	118.419.364	260.522.601	378.941.965
551 - AJUSTE CONTRAVEN	31/12/2014	0	0	250.000	250.000
Total		7.080.505.455	728.338.728	1.602.595.201	2.330.933.929

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por J.I. N° 00, notificado por edicto durante los días 30/03/2019 hasta el 03/04/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSRI**) instruyó el sumario administrativo, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Habiendo transcurrido en exceso el plazo señalado en la ley sin que **NN** se haya presentado a interiorizarse de los hechos denunciados, a formular descargos y ofrecer pruebas, por J.I. N° 00 del 10/05/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSRI**) llamó a autos para resolver.

Analizados los antecedentes del caso, el **DSRI** sostuvo que **NN** no proporcionó los elementos de juicio necesarios que validen su declaración jurada y que ha obtenido un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible del IVA y del IRACIS en perjuicio del Fisco, mediante la maniobra de aumentar su créditos fiscales con facturas que carece de validez pues no cumplen con los requisitos señalados en el Art. 86 de la Ley, ya que las facturas que respaldan el crédito son falsas, pues existen indicios suficientes que llevan a confirmar que la operación no existió por lo tanto, el crédito no es válido, mecanismo con el cual ha pretendido hacer valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados.

En vista de todo lo señalado, el **DSRI** concluyó que las pruebas obtenidas por la **SET** de los diversos procedimientos efectuados sustentan razonablemente las conclusiones arribadas a través de la presente resolución y por ende, confirman la inexistencia de las operaciones de compra, por lo que ante esta situación, más bien correspondía a **NN** refutar con argumentos y pruebas consistentes los hechos denunciados, pero así no lo hizo.

Con relación al IRACIS, el **DSRI** concluyó que de la comparación entre las informaciones del sistema HECHAUKA, y las declaraciones juradas obrantes en el Sistema Marangatú, la **SET** corroboró que la firma contribuyente declaró gastos con las facturas de presunto contenido falso del impuesto mencionando, por lo que concluyó que corresponde calcular la base imponible de la obligación.

Igualmente el **DSRI** enfatizó que **NN** no aportó ningún argumento que sea capaz de revertir los hechos denunciados, ya que la firma no aclaró cuál fue la forma en la que pago a los supuestos proveedores, tampoco aportó ningún elemento sobre el flujo de efectivo, ni como recibió las mercaderías ni en la fiscalización ni durante la sustanciación de sumario administrativo, sino todo lo contrario, se comprobó que los referidos actos de comercio no se materializaron pues simplemente se trató de operaciones simuladas facturadas al solo efecto de declarar menos los tributos que correspondían, tal como se explicó

detalladamente en los puntos precedentes.

Por su parte la **SET** comprobó con base a indicios suficientes que **NN** utilizó comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones, emitidos por los aparentes proveedores, para respaldar los créditos fiscales declarados en el IVA y los costos y gastos en el IRACIS, ya que las compras no se realizaron. En este sentido el **DSRI** agregó que las evidencias obtenidas durante el proceso de control demuestran que las ventas no se realizaron, ya que los proveedores no pudieron ser ubicados en la dirección declarada según la verificación efectuada.

Por ende, en estas condiciones, materialmente es imposible que los supuestos proveedores de **NN** le hayan podido suministrar los bienes consignados en las facturas cuestionadas, debido a que no contaban con las condiciones económicas y la infraestructura necesaria para poder proveerlos.

Por consiguiente, y en vista de que los hechos denunciados no fueron desvirtuados por **NN**, el **DSRI** señaló que corresponde confirmar la reliquidación efectuada por la auditoría y, consecuentemente, desafectar los montos de las facturas cuestionadas.

El **DSRI** señaló, que **NN** infringió la normativa tributaria pues utilizó comprobantes de varios contribuyentes de contenido falso al solo efecto de aumentar sus créditos fiscales, y gastos, esto implicó el no ingreso al Fisco del impuesto correspondiente, la presentación de declaraciones juradas con datos falsos y de este modo el suministro de información inexacta sobre sus operaciones comerciales.

Por dichos motivos, el **DSRI** concluyó que no existen dudas de que **NN** incurrió en Defraudación según lo establecido en el Art. 172 de la Ley, porque confirmó lo establecido en los numerales 1, 3,4, 5 del Art. 173, ya que presentó declaraciones juradas con datos falsos, pues declaró montos de operaciones que en realidad no existieron. Además, confirmó lo previsto en los numerales 10) y 12) del Art. 174 de la referida Ley, porque la firma declaró créditos fiscales y gastos de manera inapropiada a la realidad de los hechos gravados, debido a que no contaba con respaldo documental para el efecto, hechos que traen aparejado la consecuente falta de pago de tributos en perjuicio de la Administración Tributaria, beneficiándose en la misma medida, por lo que corresponde la aplicación de la multa del 220% sobre los tributos defraudados conforme a lo que establece el Art. 175 de la citada norma legal.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1.111, 1.125 y 1.126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **NN** por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber ingresado los impuestos debidos, conforme a la liquidación expuesta en la presente Resolución.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde **HACER LUGAR** a la denuncia efectuada por el Departamento de Auditoría FT1 en el Informe Final N° 00 del 21/12/2018.

POR TANTO, en uso de las facultades otorgadas por la RG 40/2014:

LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	09/2013	27.159.091	59.750.000	86.909.091
521 - AJUSTE IVA	10/2013	26.636.364	58.600.001	85.236.365
521 - AJUSTE IVA	11/2013	26.148.182	57.526.000	83.674.182
521 - AJUSTE IVA	12/2013	38.475.727	84.646.599	123.122.326
521 - AJUSTE IVA	01/2014	44.545.454	97.999.999	142.545.453
521 - AJUSTE IVA	02/2014	59.000.000	129.800.000	188.800.000
521 - AJUSTE IVA	03/2014	90.909.091	200.000.000	290.909.091
521 - AJUSTE IVA	04/2014	87.863.636	193.299.999	281.163.635
521 - AJUSTE IVA	05/2014	103.636.364	228.000.001	331.636.365
521 - AJUSTE IVA	06/2014	55.181.819	121.400.002	176.581.821
521 - AJUSTE IVA	07/2014	50.363.636	110.799.999	161.163.635
511 - AJUSTE IRACIS	2013	118.419.364	260.522.601	378.941.965
551 - AJUSTE CONTRAVEN	31/12/2014	0	250.000	250.000
Totales		728.338.728	1.602.595.201	2.330.933.929

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente NN con RUC 00, como defraudación, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y SANCIONAR a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 220% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el Artículo 1 de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

ART. 4°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria del Representante Legal XX con RUC 00, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley.

Art. 5°: COMUNICAR a la firma contribuyente que podrá interponer recurso de reconsideración en sede administrativa, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, computado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, conforme al Art. 234 de la Ley N° 125/1991 (TA) y a la RG N° 114/2017.

Art. 6°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ANTULIO BOHBOUT
DIRECTOR DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA